



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí



Chiriquí, 16 de enero de 2023
C-CH-No.018-2022

Señora
Daniela Carrera Caballero
E. S. M.

Ref.: Aclaración del fundamento jurídico, sobre que instancia le corresponde nombrar a los jueces de paz y quien garantiza el funcionamiento de la Comisión de Ejecución y Apelaciones.

Respetada Sra. Carrera:

Atendiendo al derecho constitucional de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y a la misión de esta Procuraduría dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 "*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*" conforme al cual corresponde a esta entidad brindar orientación legal administrativa a los ciudadanos, damos respuesta a su escrito sin número de fecha 4 de octubre de 2022, recibida en esta secretaría provincial el día 29 de diciembre de 2022, mediante la cual consulta lo siguiente:

1. *Aclaración de fundamento jurídico, sobre que instancia le corresponde nombrar a los jueces de paz.*
2. *Funciones de la Comisión de Ejecución y Apelaciones y quien debe garantizar su funcionamiento.*

De la atenta lectura del escrito presentado como vocera de la Comisión de la Sociedad Civil de Nole Duima, observamos que busca un análisis jurídico sobre la instancia que le

corresponde nombrar a los jueces de paz conforme a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016 publicada en la Gaceta Oficial No. 28,055-A de fecha 17 de junio de 2016 “*Que instituye la justicia comunitaria de paz y dicta disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria*” y a su vez reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de agosto de 2018, publicado en la Gaceta Oficial No. 28,601-C de fecha 30 de agosto de 2018, en este sentido atendiendo a su primera interrogante nos permitimos expresarle que, a través de la Secretaría de Asuntos Municipales de la Procuraduría de la Administración, el señor procurador ha indicado en la consulta C-SAM-09-2019 de fecha 29 de marzo de 2019, cual es el procedimiento para la selección y nombramiento de los jueces de paz (*adjuntamos una copia*).

También, sobre este mismo tema la señora secretaria provincial de Colón, mediante la consulta No. C-CL-004-2021 de fecha 19 de agosto de 2021, realizó un análisis de los artículos 19 y 20 de la Ley No. 16 de 2016, la cual guardan relación con el procedimiento a seguir para el nombramiento de los jueces de paz (*adjuntamos una copia*).

Siendo las cosas así, el Procurador de la Administración por medio de la Circular No. 005-18 le indicó en calidad de reiteración, a todos los alcaldes y presidentes de los Concejos Municipales de todo el país, cuáles eran los lineamientos para la selección y nombramiento de los jueces de paz y mediadores comunitarios, conforme a la Ley 16 de 17 de junio de 2016. Además, mediante la Circular 001-19 la máxima autoridad de la Procuraduría de la Administración les manifestó a todos los municipios del territorio nacional lo siguiente (*adjuntamos una copia de ambas circulares*):

“... Esta Procuraduría, considera imperante aclarar y reiterar a los municipios que el nombramiento de los Jueces de Paz, es un acto administrativo reglado en la Ley 16 de 2016, con período fijo de diez años; proceso que tiene el carácter de cumplimiento inmediato...”.

Referente a su segunda interrogante, en la Ley 16 de 2016, el legislador fue claro al indicar en el Artículo 40, lo siguiente (*adjuntamos copia de la consulta C-SAM-032-22 de fecha 09 de agosto de 2022*):

“Artículo 40. La Comisión de Ejecución y Apelaciones estará integrada por tres jueces de paz de los corregimientos más cercanos en su distrito. El juez de la causa podrá participar en dicha Comisión, a solicitud de esta, para sustentar de forma oral su fallo. La decisión será tomada en sala de acuerdo por los tres jueces de paz. En el caso de distritos con un número menor a nueve corregimientos, la Comisión de Ejecución y Apelaciones podrá estar integrada por jueces de paz de los distritos cercanos.

La Comisión de Apelaciones podrá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del recibido de la solicitud de apelación, revocar, modificar o confirmar el fallo del juez de paz en oralidad.



Las decisiones de los jueces de paz no son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

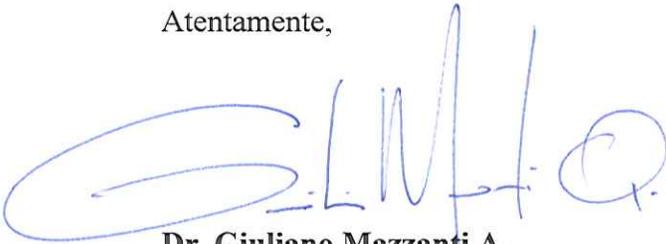
El alcalde garantizará el funcionamiento administrativo de las comisiones de ejecución y apelaciones del respectivo distrito y aprobará el reglamento correspondiente.

Para tales efectos, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos deberá confeccionar el modelo de reglamento que será utilizado por los municipios.”. (los resaltados son nuestros).

Como se puede apreciar de la norma antes citada, la comisión de ejecución y apelaciones ya ha sido creada por la Ley, es ello que dice: “*La Comisión de Ejecución y Apelaciones estará integrada por tres jueces de paz de los corregimientos más cercanos en su distrito*”, por tal razón le corresponde al alcalde, tal como lo dice la legislación mediante una orden de hacer, garantizar su funcionamiento “*El alcalde garantizará el funcionamiento administrativo de las comisiones de ejecución y apelaciones del respectivo distrito*”.

Esperamos de esta manera haberle orientado a su solicitud.

Atentamente,



Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario Provincial de Chiriquí
Procuraduría de la Administración



gm/ld

Exp. C-CH-018-2022

JANIELA CARRERA C
23-I-23 10:20 AM

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 774-26-22, 774-15-06 * Fax: 774-96-26
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *